



Resolución Directoral

Miraflores, 24 de enero de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 19-017695-002, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Eduardo Hurtado Loja, contra el acto administrativo contenido en el contenido en el Oficio N° 2065-DG-844-2019-OP-HEJCU.



CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 064-OP-HEJCU-02 de fecha 13 de marzo de 2002, se reconoció a don Jorge Eduardo Hurtado Loja, en adelante el recurrente, servidor nombrado con el cargo de médico especialista Nivel 2 (a la fecha de emisión de la resolución acotada), la asignación por cumplir 25 años de servicios efectivos prestados al Estado, la suma de Ochenta y nueve con 36/100 soles (S/ 89.36), equivalente a dos (02) remuneraciones totales mensuales de cuarenta y cuatro con 68/100 soles (S/ 44.68).

Que, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, el recurrente (en la actualidad médico especialista Nivel 5), solicita el reintegro de la asignación por 25 años de servicios que se le otorgara, al considerar que el monto otorgado es diminuto, toda vez que el mismo se ha calculado en base a la remuneración total permanente. Dicha solicitud es atendida con el Oficio N° 2065-DG-844-2019-OP-HEJCU, en el cual se reitera lo establecido en la Resolución Administrativa N° 064-OP-HEJCU-02, fundamentándose en el Informe N° 410-2019-EFTNDTH-OP-HEJCU, el mismo que se remitió adjunto al Oficio N° 2065-DG-844-2019-OP-HEJCU.



Que, el recurrente, con escrito contenido en el Expediente N° 19-017695-002, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2065-DG-844-2019-OP-HEJCU, en el extremo que este reafirma el contenido de la Resolución Administrativa N° 064-OP-HEJCU-02, que le reconoce la suma de ochenta y nueve con 36/100 soles (S/ 89.36), a razón de dos sueldos de S/ 44.18 (calculado en base a la remuneración total permanente) por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicios efectivos prestados al Estado.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días hábiles conforme al numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada.

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO antes mencionado establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; mientras que el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma determina que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Que, siendo que el Oficio N° 2065-DG-844-2019-OP-HEJCU fue notificado el 02 de diciembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado el 11 de diciembre de 2019, cumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se determina que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 acotado, por lo que corresponde que se emita pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado.

Que, del análisis de los actuados administrativos se tiene que de conformidad a lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, sobre los beneficios de los servidores públicos, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, la aplicación de la remuneración total para el cálculo de beneficios, bonificaciones, subsidios y asignaciones por servicios al Estado.

Que, a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/APGSC, expedido con fecha 21 de diciembre de 2012, por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se precisa la estructura del sistema de pago y base para el cálculo de derechos del régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/APGSC, señala que con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 de mayo de 1991, se estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Asimismo, se definió dos categorías para englobar los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que son los siguientes:

a. Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública. Está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b. Remuneración Total: aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, el informe legal acotado, señala que las dos categorías creadas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la remuneración total permanente y la remuneración total, son las que sirven como base de cálculo tanto para los beneficios, como para las pensiones que reciben los servidores del régimen 276.

Que, conforme a las normas legales acotadas, el cálculo para la asignación por cumplir 25 años de servicios efectivos prestados al Estado, se calcula en base a la remuneración total mensual percibida a la fecha en que cumplió los veinticinco años referidos, esto es a la fecha en que se generó el beneficio.



Que, para el caso particular, conforme lo señala el Informe Técnico N° 019-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU, la remuneración total percibida por el recurrente en el mes de marzo de 2002, está compuesta por los siguientes conceptos remunerativos:

Concepto remunerativo	Monto S/
Remuneración Básica	0.05
Remuneración reunificada	39.61
Bonificación personal	0.01
Bonificación familiar	0.00
Tra. Homologación	0.00
Costo de vida	0.00
Movilidad / Refrigerio	5.01
BE 051-91	0.00
ICAJ3.3%	0.00
Remuneración total mensual	44.68

Que, del Informe Técnico N° 019-2020-EFTNDTH-OP-HEJCU se concluye que el cálculo de la asignación por cumplir 25 años de servicios efectivos prestados al Estado (otorgada al recurrente mediante Resolución Administrativa N° 064-OP-HEJCU-02) fueron calculados sobre la remuneración total mensual percibida al momento que cumplió los veinticinco años referidos.

Que, conforme a lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por el recurrente no logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto con la Resolución Administrativa N° 064OP-HEJCU-02 y lo informado mediante Oficio N° 2065-DG-844-2019-OP-HEJCU. En consecuencia, al no haberse incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, la apelación interpuesta debe declararse infundada.

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa con Informe N° 018-2020-OAJ-HEJCU, de fecha 24 de enero de 2020.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

De conformidad a lo expuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, Resolución Ministerial N° 1040-2019/MINSA y Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DMV-PAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Eduardo Hurtado Loja, contra el acto administrativo contenido en el contenido en el Oficio N° 2065-DG-844-2019-OP-HEJCU, de fecha 02 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el portal *web* institucional de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LJPE/LCD

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Comunicaciones
- Archivo
- Interesado

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

.....
Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General (e)
CMP 9633 RNE. 2547

